



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0008-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0121/2024, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0121/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0008-2024, relativo a la acción de amparo, interpuesto por el señor Eliezer Portes Sánchez contra la Junta Central Electoral, recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha quince (15) enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero (1o): En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Amparo Preventivo por haber sido interpuesto de conformidad al derecho.

Segundo (2o): En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso Amparo Preventivo y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

Acoger las disposiciones de la Resolución 01-2024 que establece los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales escogidas a través de las modalidades de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas. así como también las candidaturas reservadas.

Tercero (3o): Ordenar a la Junta Central Electoral colocar a los candidatos en el orden en el cual quedaron en el nivel regidores en la circunscripción no. 2, del municipio Santo Domingo Este, mediante el método



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de elección (encuestas), utilizado, por la agrupación política partido Fuerza del Pueblo, en la cual el resultado fue el siguiente: 1) Eliezer Portes Sánchez.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-037-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Carlos Vladimir García y Ernesto Feliz Méndez, en representación de la parte accionante. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, fue representada en audiencia por los licenciados Estalín Alcántara Osser y Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Bautista Cáceres Roque y Juan Emilio Ulloa Ovalle. En la indicada audiencia, la parte accionante concluyó como sigue:

Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso.

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Amparo Preventivo, por haber sido interpuesto de conformidad al derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Amparo Preventivo y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

Acoger las disposiciones de la resolución No. 01-2024, que establece los criterios para la determinación del orden en postulación de las Candidaturas Plurinominales Escogidas a través de las modalidades de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, así como también las candidaturas reservadas.

Tercero: Ordenar a la Junta Central Electoral colocar a los candidatos en el orden en el cual quedaron en el nivel de regidores en la circunscripción No. 2, del municipio de Santo Domingo Este, mediante el método de elección (encuestas), utilizado, por la agrupación política partido Fuerza del Pueblo, en la cual el resultado fue el siguiente: 1 Eliezer Portes Sánchez.

Bajo reservas.

1.4. La parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

De manera principal. Que sea declarado inadmisibles la acción de amparo incoada por el Sr. Eliezer Portes Sánchez, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la ley 137-11, por ser notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

improcedente, dado que lo que solicitan lo hoy amparista es una cuestión de legalidad ordinaria, tal y como hemos manifestado en nuestras argumentaciones.

De manera subsidiaria.

Primero: En canto a la forma, que se declare buena y válida la presente acción de amparo.

Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace, en virtud de que no estamos frente a una violación de derechos fundamentales.

Bajo reservas.

1.5. La parte accionante replicó:

Debe ser rechazado las conclusiones de inadmisibilidad por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Ratificamos nuestras conclusiones y que se rechace el medio de inadmisión.

Bajo reservas.

1.6. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El accionante sostiene que es candidato a regidor por la circunscripción 1 del municipio Santo Domingo Este, en representación de la organización política Fuerza del Pueblo. Indica que en el proceso interno obtuvo el primer puesto y, que, por tanto, debe figurar en la boleta electoral en el primer puesto por la referida organización política. Sin embargo, no está en la posición que le corresponde. Esta situación supone para el accionante “una amenaza susceptible de vulnerar derechos fundamentales políticos electorales”. Por ello solicita “que la Junta Central Electoral debe abstenerse de la impresión de la boleta con el orden que posee actualmente, salvo corrección conforme a la Resolución 01-2024 que establece los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales escogidas a través de las modalidades de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas (...)” (*sic*).

2.2. Por tales motivos, el accionante Eliezer Portes Sánchez peticiona: (i) que se declare buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo; (ii) que se acoja el amparo en cuanto al fondo y se disponga aplicar las disposiciones de la Resolución núm. 01-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales; y (iii) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la colocación del accionante en la primera posición en el nivel de regidores en la circunscripción 2 de Santo Domingo Este.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente al constituir el conflicto un asunto de legalidad ordinaria; (ii) de manera subsidiaria, que se declare buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo; y, (iii) en cuanto al fondo, que se rechace por no configurarse una violación a los derechos fundamentales.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 003/2024 de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Pamela Maithe Perdomo Martínez, alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Eliezer Portes Sánchez;
- iii. Copia fotostática de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en la provincia Santo Domingo, en favor de Fuerza del Pueblo;
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 35/2023 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de facsímil de la boleta electoral en el nivel de regidurías del municipio Santo Domingo Este, Circunscripción 2, correspondiente a las elecciones ordinarias generales del año 2024;
- vi. Copia fotostática de la Resolución 01-2024 que establece los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales exigidas a través de las modalidades de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, así como también las candidaturas reservadas, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La parte accionada depositó pruebas en sustento de sus pretensiones, a saber:

- i. Copia fotostática de oficio CJ-0151 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por Denny E. Díaz Mordán, consultor jurídico de la Junta Central Electoral (CJE);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ii. Copia fotostática del oficio DNE-104-2024 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), director nacional de elecciones de la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

6.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución¹ y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales².

6.1.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta;

¹ Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

² Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.1.3. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.”³

6.1.4. A la luz del precedente constitucional expuesto, el juez de amparo solo puede actuar en aquellos casos en los que se estén infringiendo derechos fundamentales o existan amenazas que puedan restringir los mismos. Todo lo que no esté relacionado con la corrección de estas violaciones o la cesación de amenazas no es sujeto de protección mediante el amparo. En consecuencia, el examen de la legalidad de los actos y actuaciones de particulares queda fuera del ámbito de control de la referida acción sumaria, ya que dichas cuestiones pueden abordarse ante el juez ordinario.

6.1.5. Al examinar las pretensiones de la accionada, la misma alega que la presente acción pretende la desnaturalización del amparo al buscar la resolución por esta vía especial, de situaciones de mera legalidad o legalidad ordinaria, y que a su vez requieren de una instrucción profusa que no corresponde con la naturaleza sumaria de la acción de amparo. La parte accionada rebatió el argumento y solicitó el rechazo del medio de inadmisión invocado. En el caso de marras, la parte accionante persigue únicamente la comprobación de si al diseñar la boleta electoral colocando al accionante en una posición diferente a la que pretende figurar, se configura una vulneración a sus derechos fundamentales, análisis que no amerita una valoración profunda de pruebas y que puede dilucidarse de manera sumaria en la presente acción de amparo. Por tanto, se desestimada el medio de inadmisión por carecer de méritos.

6.2. PLAZO

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.1. Según lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo debe ser sometida ante el Tribunal correspondiente en un plazo de sesenta (60) días que sigan a la fecha en el que el accionante ha tenido conocimiento del acto u omisión que vulnera sus derechos fundamentales. El amparo electoral, a su vez, está sometido al mencionado plazo como se desprende del artículo 132, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Aplicadas estas consideraciones al caso, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que la acción ha sido interpuesta en tiempo hábil, pues la difusión del facsímil de la boleta electoral, momento en que razonablemente el accionante se percató de una posible vulneración a sus derechos fundamentales, se produjo de manera progresiva a inicios del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mismo mes en que se ha incoado la presente acción de amparo, no habiendo transcurrido un plazo superior al de sesenta (60) días.

6.3. CALIDAD

6.3.1. El presupuesto de admisibilidad en cuanto a la calidad para incoar la acción de amparo, corresponde a toda persona que reclama la protección inmediata de sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 67 de la Ley núm. 137-11, a saber: “Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. En la especie, este Colegiado ha constatado que el accionante, Eliezer Portes Sánchez, reclama la protección de derechos fundamentales del cual es titular, lo que lo reviste de la legitimación necesaria para acudir a la jurisdicción de amparo.

7. FONDO

7.1. Esta Corporación se encuentra frente al conocimiento de una acción de amparo que tiene por objeto adecuar la boleta electoral en el nivel de regidores en el municipio Santo Domingo Este, debido a inconformidades con la posición en la que figura uno de los candidatos ofertados por el Partido Fuerza del Pueblo, el cual participará en la contienda electoral. Para mayor comprensión del caso estableceremos un orden cronológico de los eventos que condujeron a la presentación de la acción:

- a) En el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la organización partidaria Fuerza del Pueblo publicó los resultados de las encuestas de elección de candidaturas para optar al cargo de regidor en la Circunscripción 2, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Entre los ganadores del proceso de selección interna en dicho nivel de elección plurinominal, figura el accionante Eliezer Portes Sánchez como el mejor posicionado, es decir, en el puesto 1.
- b) Posteriormente, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la Junta Electoral de Santo Domingo Este, decidió sobre la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Pueblo en la demarcación cuestionada y aprobó nueve (9) candidaturas en el nivel de regidores, figurando el accionante en la posición 6 de regidores titulares.

- c) En fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución núm. 01-2024 que establece los criterios para determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales escogidas a través de modalidad de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, así como también las candidaturas reservadas. Dicha disposición normativa ordena que en los casos en que las organizaciones políticas hayan utilizado el método de encuestas el orden de postulación será las candidaturas electas que hayan obtenido mayores mediciones, lo cual se hará en orden descendente.
- d) Luego de publicada la resolución descrita, la Junta Central Electoral (JCE) procedió a revisar las boletas para las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y a imprimir los facsímiles del mismo. Es en esta etapa electoral que el accionante se percató que no figura en la posición 1, como ordena la Resolución núm. 01-2024.

7.2. En lo adelante se describe textualmente lo establecido en la Resolución núm. 01-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE):

SEGUNDO: Criterios para la definición del orden de postulación de las precandidaturas. Los criterios que serán utilizados para definir el orden de postulación de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, en las boletas oficiales, son los siguientes:

1. En primer lugar, serán colocadas en las boletas oficiales las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías que hayan sido proclamadas como candidaturas electas por haber obtenido el mayor número de votos en la modalidad de primarias, lo cual se hará en orden descendente, es decir, serán colocadas en los primeros lugares las candidaturas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos hasta completar el número de candidaturas que hayan sido elegidas bajo dicha modalidad.
2. A seguidas, serán colocadas en las boletas oficiales las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías que hayan sido proclamadas como candidaturas electas por haber obtenido el mayor número de votos en las modalidades de convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, en orden descendente hasta completar el número de candidaturas elegidas bajo dicha modalidad.
3. Finalmente, se colocarán en las boletas oficiales las candidaturas reservadas, las cuales se agregarán en orden alfabético del primer apellido, después de las candidaturas que hayan sido colocadas y que compitieron en los procesos de selección interna de candidaturas de las organizaciones políticas.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PÁRRAFO III.- En los casos en los que organizaciones políticas solo hayan utilizado uno o varios de estos métodos de selección interna de candidaturas, el orden para la postulación será el resultado de esos métodos de selección, respetando lo dispuesto en el presente ordinal.

(...)

7.3. Dicha Resolución no puede leerse de espaldas al contenido del párrafo II del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 que dispone:

Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.

7.4. Es evidente que, a partir de la disposición legal transcrita y la Resolución núm. 01-2024, el accionante al posicionarse como número 1 en las encuestas celebradas por el partido político Fuerza del Pueblo, según consta en la prueba depositada, debería ocupar la lista de candidaturas en esa misma posición, contrario a lo que ha acontecido. La Junta Central Electoral (JCE) responde a la acción indicando que el partido que sustenta la candidatura, Fuerza del Pueblo, no aportó ante el órgano electoral información sobre los resultados de las encuestas en la Circunscripción 2, municipio Santo Domingo Este. Frente a ese escenario, el órgano de la administración electoral procedió a enmarcar dicha lista de candidaturas dentro del criterio del orden alfabético. Es evidente que los eventos mencionados acontecieron de la manera descrita y que el órgano electoral tuvo que responder con sus actuaciones a la inercia del partido político Fuerza del Pueblo, consistente en la falta de aportación del documento que se utiliza como base para designar el orden en la boleta electoral. Esto se hizo con el fin de evitar perjudicar a los ciudadanos que se postularían en esa demarcación por parte de dicho.

7.5. La información anterior, sumado a que la impresión de las boletas electorales inició el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con el orden aprobado por la Junta Central Electoral (JCE), y que, al momento de este Tribunal estar en condiciones de fallar el caso, estamos en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ponen de relieve que, a pesar de que el accionante no figura en la posición que le corresponde dentro del listado del partido político que lo postula, esta situación no comporta una vulneración a sus derechos fundamentales. A continuación, explicamos las razones de esta conclusión, situando las argumentaciones en las implicaciones de la configuración del sistema electoral dominicano en el derecho a ser elegible de las candidaturas plurinominales.

7.6. A grandes rasgos, la doctrina especializada de la materia ha sostenido que coexiste una variedad



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

amplia de sistemas electorales⁴, existiendo el consenso de agruparlos en tres categorías: (a) pluralidad/mayoría, (b) mixtos y (c) representación proporcional. De manera general, el sistema de mayoría consiste en declarar ganador a aquel candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos, aunque se pueden identificar variantes que le añaden condiciones adicionales, que no resultan relevantes para el caso en concreto. Por su parte, el sistema de representación proporcional es utilizado en circunscripciones electorales en los que son electos más de un representante y que, por tanto, deben distribuirse los puestos proporcionalmente a los votos que obtiene cada uno de los partidos políticos. Y el sistema mixto trata de combinar elementos de los sistemas de mayoría y de representación proporcional.

7.7. En el caso específico del sistema electoral de representación proporcional, existen dos tipos principales, la primera y más común, por listas y el segundo, el voto único transferible (VUT)⁵, del que no abundaremos en esta decisión por no aplicar al sistema electoral dominicano. Las candidaturas de listas se dividen a su vez en:

- Lista bloqueada: el elector otorga su voto a una lista en bloque, donde los candidatos aparecen en un orden predeterminado, por lo que el votante se ciñe al orden de aparición de los postulantes, sin la potestad de alterarlo.
- Listas cerradas y desbloqueadas: brinda al elector la posibilidad de alterar el orden de los candidatos (as) en la lista del partido proponente, al disponer de un voto preferencial para escoger candidaturas individuales dentro del listado.
- *Listas abiertas*: el sufragante tiene la posibilidad de elegir candidatos de diferentes listas, conformando la propia⁶.

7.8. Como es evidente, el tipo de listas que adopte un Estado con sistema de representación proporcional en circunscripciones plurinominales tendrá consecuencias en el nivel de incidencia del elector en la selección de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular dentro de un partido político, pues como se ha hecho constar a través de las listas bloqueadas la candidatura está atada al orden de nominación del partido. Contraria es la consecuencia de la adaptación de las listas cerradas y desbloqueadas, que permiten al elector escoger la candidatura de su preferencia, sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por la organización política.

⁴ Los sistemas electorales pueden definirse como las reglas y procedimientos que establece cada Estado para convertir la expresión de la voluntad ciudadana en los escaños de los cargos públicos de elección popular.

⁵ Reynolds, A., Reilly, B., Ellis, A. (2006): *Diseño de sistemas electorales: El nuevo manual de IDEA Internacional*. México: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación México.

⁶ Nohlen, D.: (2012): *Gramática de los sistemas electorales*. Ecuador, Consejo Nacional Electoral de Ecuador.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.9. En este punto, es útil ubicar la naturaleza electoral del nivel de regidores, según el diseño legal dominicano. Sobre este asunto, es relevante hacer referencia a la Ley núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, que consigna lo siguiente:

Artículo 1.- Establecimiento voto preferencial. Se instituye el sistema de voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, los regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, el voto preferencial es aquel que se realiza por medio de listas cerradas y desbloqueadas, lo que permite que el elector escoja el candidato o la candidata de su preferencia sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político.

Párrafo II.- (Transitorio). El voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales, se aplicará para las elecciones del año 2020.

7.10. Por su lado, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, estipula que:

Artículo 294.- Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos independientes presentarán sus candidatos a:

- 1) Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos;
- 2) Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas;
representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vicealcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas o separadas para cada nivel de elección;
- 3) Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y vicealcalde, director y subdirector de distrito municipal; y
- 4) Por el sistema proporcional, diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.

7.11. De la conexión de los artículos descritos se desprende dos aspectos importantes referentes a la elección de los regidores y regidoras municipales: *a)* el sistema electoral adoptado por el legislador dominicano para la elección en el nivel de regidurías ha sido el sistema proporcional; y *b)* el tipo de listas para la elección de los mismos son las *cerradas y desbloqueadas*, con voto preferencial. Según lo visto, las elecciones del nivel de regidurías en República Dominicana se realizan según el sistema de representación proporcional y listas de partidos cerradas y desbloqueadas con voto preferencial, de manera que una vez incluidos los candidatos en la lista, sus oportunidades de resultar electos no



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dependen del lugar que les asigne el partido político, sino de la cantidad de votos que logren obtener, es decir, de la voluntad de los electores, pues se adjudican los escaños en disputa de conformidad con la preferencia de los votantes.

7.12. Así pues, en el caso en concreto, poco importa que el señor Eliezer Portes Sánchez, haya sido proclamado en el puesto número 1 y presentado en la lista y boleta electoral en la posición 6, pues ese orden no condiciona la posibilidad de obtener los votos suficientes para alcanzar el escaño al cual aspira, precisamente por la distinción del tipo de listas que se utilizarán en las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo prescrito en el artículo 1, párrafo II de la Ley núm. 157-13, antes referida. Es por esto que, no existe violación a los derechos fundamentales del accionante, pues no se vulnera el núcleo de su derecho a ser elegible por la posición que ocupe en la boleta electoral, al competir en un cargo plurinominal sometido a lista cerrada y desbloqueada con voto preferencial.

7.13. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 157-13 sobre Voto Preferencial; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia presentada por la parte accionada en virtud de que no nos encontramos frente a una legalidad ordinaria, ya que esta acción busca que el juez determine si ha habido una violación a sus derechos fundamentales políticos electorales en la aplicación del derecho, cuestión que puede resolver el juez constitucional de amparo.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el ciudadano Eliezer Portes Sánchez contra la Junta Central Electoral, en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por haberse interpuesto conforme a las disposiciones aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo, pues a pesar de que si bien el párrafo III del artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Resolución No. 01-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), son de cumplimiento obligatorio y establecen un orden para la presentación de candidaturas plurinominales en el nivel de regidores, en el presente caso no se vislumbra que su inaplicación cause un perjuicio a los derechos fundamentales del accionante al



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

figurar en una posición distinta en la boleta electoral ya que, en el nivel de regidores, se emplea el sistema de listas cerradas y desbloqueadas mediante voto preferencial. Esto significa que la elección no depende de la posición u orden en la boleta electoral, sino de los votos preferenciales obtenidos por cada candidatura en sus respectivas listas partidarias.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync